

RAD. 080013110008-2022-00092-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DTE. CINDY PAOLA PÉREZ GUERRERO
DDO. SEBASTIAN EDUARDO DELGADO VALLE

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS que nos correspondió por reparto bajo radicación No. 2022-00092 y se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y ajustada a derecho como viene ADMÍTASE la presente demanda de ALIMENTOS DE MENOR, CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por la señora CINDY PAOLA PÉREZ GUERRERO por medio de apoderado judicial como madre y representante legal del menor JUAN SEBASTIAN DELGADO PEREZ, en contra del señor SEBASTIAN EDUARDO DELGADO VALLE.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario de conformidad con el Art. 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al demandado. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos. El demandado deberá contestar la demanda por medio de apoderado judicial, un abogado titulado o estudiante de derecho en Consultorio Jurídico (Decreto 196 de 1971 artículo 30 núm. 6º), si no cuenta con el derecho de postulación al que se refiere el Art. 73 del C.G.P.

Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, por lo que se requiere a la parte demandante en cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada para que cumpla la exigencia del art. 8 inciso 2º Dec 806-2020, que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (la negrilla es nuestra). Esta declaración la debe hacer *la parte demandante y no el apoderado*. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda. Así mismo deberá aportar la constancia del acuse recibo de dicha notificación.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Para efectos de determinar la capacidad económica, se ordena al cajero o pagador de la sociedad E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA SANTA ANA NIT.819000626-1, en el municipio de Santa Ana (Magdalena) que en el término de la distancia certifiquen el tipo de contrato y los ingresos por concepto de salario u honorarios, que percibe el demandado señor SEBASTIAN EDUARDO DELGADO VALLE identificado con la C. C. # 1.085.230.189 por parte de la entidad e igualmente remita copia de los volantes de pago de los últimos tres (3) meses. En el evento de que se encuentre laborando en dicha entidad, se decretan alimentos provisionales a favor del menor JUAN SEBASTIAN DELGADO PEREZ, en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de lo devengado del salario u honorarios, prestaciones sociales legales y extralegales, luego de los descuentos de ley, que perciba como empleado o funcionario de esa entidad.

Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora CINDY PAOLA PÉREZ GUERRERO identificada con la C. C. # 1.140.867.393.

Se otorga la custodia provisional del menor JUAN SEBASTIAN DELGADO PEREZ a la madre y representante legal señora CINDY PAOLA PÉREZ GUERRERO.

Como medida provisional de visitas del padre, señor SEBASTIAN EDUARDO DELGADO VALLE a su menor hijo JUAN SEBASTIAN DELGADO PEREZ se establecen así: El padre podrá visitar a su hijo los días sábados y domingos entre las 2:00 p.m. y 4:00 p.m. las horas de la tarde en el domicilio de la madre del menor. El padre podrá realizar llamadas telefónicas para preguntar por su hijo de manera diaria y a las horas que su trabajo se lo permita.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del Art. 598 del C.G.P. se impide la salida del país del señor SEBASTIAN EDUARDO DELGADO VALLE identificado con la C. C. # 1.085.230.189, hasta tanto presente la caución a que se refiere la norma reseñada. Comuníquese a MIGRACION COLOMBIA.

En el evento de que la parte demandante requiera, que el oficio a que haya lugar se envíe desde el correo del juzgado directamente al pagador, deberá la parte interesada suministrar al despacho la cuenta de correo para notificaciones judiciales de la correspondiente empresa o entidad.

Téngase a la Dra. ANA MARIA VERGARA GUERRERO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0065c5a8af03fbf2cecb1a50608cc21726158596af9d686946bbea08aac16bda**
Documento generado en 22/03/2022 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>